



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 018-2017-INPE/P-CNP

Lima, 31 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 064-2016-INPE/PPAD.09 de fecha 06 de diciembre de 2016 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 296-2014-INPE/SG, de fecha 3 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** y **JOSÉ ABELARDO GUIPIO ARISTA** del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima;

Que, se imputa al servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR**, que el 26 de marzo de 2014, en su condición de servidor penitenciario habría solicitado dinero a los internos José Julio Carmona Guerrero y Alexander Isaac Pérez Ceras, a cambio de que durante su permanencia en el Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, puedan pernoctar en una celda con mejores condiciones y para que sean clasificados a un establecimiento penitenciario ubicado en la ciudad de Lima, asegurándoles conocer a los integrantes de la Junta Técnica de Clasificación. En tal sentido, con su accionar negligente habría infringido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñe, cumpliéndolas (...)", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, asimismo habrían infringido lo señalado en los numerales 1) "Aceptar dádivas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos", 7) "Intimar con la población penal y/o familiares", 16) "Extralimitarse en sus facultades o atribuciones", y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)", del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo habrían infringido lo señalado en los incisos a) y d) del artículo 7°, como sus conductas estarían tipificadas como faltas por abuso de autoridad de acuerdo al ítem 3 "(...) el uso de la función con fines de lucro" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habrían incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habrían incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y h) "El abuso de autoridad, (...) o el uso de la función con fines de lucro" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que el 26 de marzo de 2014 prestó servicios en jornada laboral atípica de 24 horas en el Establecimiento



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Transitorio de Procesados de Lima, el mismo que se inició y culminó sin novedad. Alega que la Junta Técnica de Clasificación de dicho recinto penitenciario ha señalado que existen personas inescrupulosas que estarían diciendo a los familiares de los internos que la Junta Técnica de Clasificación estaba clasificando a los penales de Ica, Huaraz y Chimbote, por lo que aprovechándose de la desesperación de los familiares, ponían una tarifa para que los internos fuesen enviados a los establecimientos penitenciarios de Lima, y que estas personas inescrupulosas estarían operando en los alrededores de la Carceleta de Lima, Fiscalía de Turno y Juzgados Penales de Turno, sin hacer referencia alguna a que estos actos sean realizados por el personal penitenciario, cuyos movimientos y desempeño se encuentran debidamente grabados en las cámaras de video instaladas al interior del establecimiento. También manifiesta que lo señalado por el interno denunciante carece de todo valor por tratarse de una evidente falsedad, puesto que conforme a las normas y reglamentos internos, el alcaide de servicio y el jefe de pabellones son quienes distribuyen a los internos tomando en cuenta sus antecedentes y el tipo de delito por el que ingresan a aquel recinto, información que solo manejan dichos servidores, por lo que el recurrente no tiene potestad para ubicar a los internos en las celdas, ni para ordenar a sus jefes que salgan al exterior para entrevistarse con algunas personas. De otro lado, alega que existe una contradicción en lo dicho por el interno José Julio Carmona Guerrero, toda vez que éste señala que accedió conjuntamente con otros tres internos a pagar al recurrente veinte nuevos soles por celda, mientras que en una entrevista indica que fue su mamá quien le habría pagado treinta nuevos soles. Asimismo, advierte que indicó que el procesado le habría dicho a un compañero de celda que si quería ir a un penal más tranquilo, le tenía que pagar entre quinientos y ochocientos nuevos soles, sin indicar a qué penal tranquilo se refería y el porqué de la diferencia de la suma solicitada. Finalmente, refiere que el interno al afirmar que la persona que le requirió el pago tenía entre 25 a 40 años, no resulta creíble su denuncia por cuanto la información es imprecisa; por lo que al no existir pruebas esenciales que sustenten la denuncia presentada en su contra, solicita ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, debido a que ha quedado acreditado que el recurrente no contaba con potestad para decidir la ubicación y posterior clasificación de los internos. Asimismo, se evidencia abierta contradicción en las declaraciones del interno José Julio Carmona Guerrero, quien manifiesta en su entrevista que el servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** le habría solicitado treinta nuevos soles para que se quede en una celda más pequeña donde según él no había más internos; sin embargo, luego señala que el mismo servidor solicitó veinte nuevos soles a "los otros dos internos que estaban en la celda"; así también, al momento de describir al servidor que le habría requerido el pago para favorecerlo, señala que es una persona entre 25 a 40 años de edad, información que denota poca evidencia para atribuir responsabilidad al procesado, pues toda imputación debe corroborarse con medio de prueba idóneo, exigencia que no se presenta en el caso sub examine, pues en autos no existen otros medios probatorios fehacientes que acrediten inequívocamente la responsabilidad del servidor, por lo tanto, corresponde absolverle por insuficiencia probatoria de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 296-2014-INPE/SG;

Que, se imputa al servidor **JOSÉ ABELARDO GUPIO ARISTA**, que en coordinación con el servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR**, habría salido del Establecimiento Transitorio de Lima para botar la basura con el fin de recibir el dinero que los familiares de los internos José Julio Carmona Guerrero y Alexander Isaac Pérez Ceras le entregarían por requerimiento del servidor **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** a fin que los citados internos pernocten en celdas con mejores condiciones, y posteriormente, sean clasificados a un establecimiento penitenciario ubicado en la ciudad de Lima. En tal sentido, con su accionar negligente habría infringido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñe, cumpliéndolas (...)", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, asimismo habrían infringido lo señalado en los numerales 1) "Aceptar dádivas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 018-2017-INPE/P-CNP

allegada a ellos”, 7) “Intimar con la población penal y/o familiares”, 16) “Extralimitarse en sus facultades o atribuciones”, y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo habrían infringido lo señalado en los incisos a) y d) del artículo 7°, como sus conductas estarían tipificadas como faltas por abuso de autoridad de acuerdo al ítem 3 “(...) el uso de la función con fines de lucro” del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habrían incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habrían incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y h) “El abuso de autoridad, (...) o el uso de la función con fines de lucro” del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **JOSÉ ABELARDO GUIPO ARISTA** manifiesta en su descargo que los integrantes del grupo de servicio en que se encontraba, desconocían la hora de servicio nocturno, el rol que les iba a corresponder y que era distribuido por el Jefe del Grupo, Luis Madueño Herrera, servicio que se inicia a las 21:00 horas del 26 de marzo de 2013; siendo que al procesado por disposición superior siendo las 20:40 horas le comunican el rol del servicio nocturno, y es en ese momento que se entera del servicio que debe realizar, como fue el de sacar la basura a la parte exterior del establecimiento a las 21:00 horas, pero que entre las 17:40 y 18:20 horas no se encontraba en el centro laboral, toda vez que el Jefe de Grupo le ordenó dirigirse al Establecimiento Penitenciario San Jorge, a traer los alimentos para la población penal y los servidores; y que entre las 18:20 y 18:40 horas, repartieron los alimentos a los internos sin tener mayor comunicación con ellos, y desde las 19:00 a 19:45 horas, les correspondió ingerir su cena, siendo materialmente imposible entablar diálogo con algún interno; es por ello, que debe ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JOSÉ ABELARDO GUIPO ARISTA**, ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en primer término, no se ha podido comprobar que el procesado Dayler Joel Olascoaga Salazar, haya solicitado dinero a los internos denunciadores, ni que este haya salido exprofesamente a recabar dinero alguno de parte de familiares de los denunciadores. Ahora si bien, el citado servidor salió a sacar basura del establecimiento transitorio, también esta acción forma parte de las actividades que le corresponde como una de las funciones asignadas por el Jefe de Grupo de Seguridad, que se corrobora con la visualización de los videos que están anexados al expediente administrativo, donde se aprecia que el servidor, al salir del recinto penitenciario no se entrevista con familiar alguno de los internos denunciadores José Julio Carmona Guerrero y Alexander Isaac Pérez Ceras, situación por la cual, no se puede atribuir responsabilidad al procesado, pues se trata de una imputación que debe ser corroborada con medio de prueba idóneo, lo que no se presenta en el caso sub examine, pues en autos, no existen medios probatorios fehacientes que acrediten inequívocamente la responsabilidad del servidor, por lo que debe absolverse por



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

insuficiencia probatoria de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 296-2014-INPE/SG;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** y **JOSÉ ABELARDO GUIPIO ARISTA**, no incurrieron en falta por negligencia tipificada en el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 9 de junio de 2006; así como, no han incumplido lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, no incurrieron en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **DAYLER JOEL OLASCOAGA SALAZAR** y **JOSÉ ABELARDO GUIPIO ARISTA**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 296-2014-INPE/SG de fecha 03 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

